

**LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA**
POR: Wellington J. Ramos Messina.

NOTA PRELIMINAR: El presente trabajo fue redactado y leído en fecha 23 de junio del 1996, en un seminario sobre "Derechos Humanos y Justicia Penal" en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), en un momento en que nuestra sociedad y el Estado de Derecho se hallaban en grave crisis, principalmente por el descrédito del Poder judicial motivado por la corrupción y la incapacidad notoria de éste, de imponer el imperio de la ley y de la justicia.

Sin embargo, la designación, por el Consejo Nacional de la Magistratura de nuevos jueces de la Suprema Corte de Justicia, mediante un proceso que fue transparente y aceptable para toda la ciudadanía, ha cambiado totalmente la cara de nuestra justicia, por lo que algunas de las lamentables circunstancias descritas en este trabajo han dejado de existir y podemos afirmar que una nueva aurora ha despuntado para nuestra justicia.

La presente nota explicativa, tiene por finalidad no alterar el texto original del trabajo, por lo que rogamos a quien lo lea, que no tome en cuenta aquellas observaciones que no se compadecen con la situación actual de la Justicia y del respeto a los Derechos Humanos en el país, cuyo progreso es notable. Agradezco sobremanera al Lic. Julio Miguel Castañón Guzmán su inmerecida gentileza de desear publicar este humilde trabajo, en la prestigiosa "Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas".

Mi primera reacción frente a la proposición de desarrollar el tema de esta charla, fue el excusarme, dado que, con algo de vergüenza debo confesar, que la enseñanza de las ciencias penales que por un tiempo desempeñe, y que era casi una misión heredada de mi padre, el eterno profesor Leoncio Ramos, mentor de treinta generaciones de abogados cedió el paso a un ejercicio profesional más cómodo y menos relacionado con la parte triste de la profesión que es el Derecho Criminal.

Por otra parte, me sentía frustrado por el divorcio que de hecho existía y persiste, aún más marcadamente, entre las modernas teorías y modalidades del derecho criminal y la criminología y las tristes realidades de nuestras anticuadas y obsoletas reglas punitivas y procesales y la forma en que se desarrolla la Justicia Penal en nuestro país.

Consagrando un principio de derecho universal, la Constitución, en el capítulo de los derechos inherentes a la persona humana, establece que toda persona es libre y que no puede ser privada de su libertad sino en virtud de

una pena impuesta por un tribunal de justicia, por haber sido condenado por cometer un hecho sancionado con prisión, previsto en la ley con anterioridad a su comisión y luego de un juicio público celebrado de acuerdo con las normas procesales establecidas y por un juez imparcial.

Reconocido el derecho del Estado de privar legalmente de su libertad a una persona, sea preventivamente por orden de un sometimiento formal ante un juez competente, sea en virtud de una pena aplicada por un tribunal, esa persona no deja por ello de ser titular antes y después del juicio, de todos los derechos humanos consagrados por la Constitución, que no colidan con las reglas establecidas para la detención preventiva y la ejecución de la pena, en la forma en que ella es prevista por la ley y con las consecuencias que acarrea y por ello, esa detención o pena no puede afectar sus derechos individuales mas allá de las consecuencias normales de las mismas y deben ser ejecutada dentro de lo que al efecto prevé en nuestro país la Ley Sobre Régimen Penitenciario, número 224 del año 1984.

De lo anterior se colige que las ciencias penales tienen tres vertientes, que podemos llamar fases en cuanto a la prevención y sanción de los crímenes, delitos y contravenciones.

En primer lugar se encuentra la fase preventiva, representada por las previsiones del Código Penal y otras leyes represivas, que generan el llamado Derecho Penal y que Luis Jiménez de Asúa, el mas grande tratadista de las ciencias penales, define como "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."

En segundo lugar, existen las reglas que rigen la función jurisdiccional del estado, que establecen los procedimientos a seguir para someter al acusado a la acción de la justicia, y cómo debe estar organizado el tribunal que habrá de juzgarlo, de tal modo que se garantice el juicio justo previsto por las normas constitucionales. Estas reglas son las que se denomina Derecho Procesal.

En tercer lugar está la fase en que, ya condenado el acusado, éste debe ser recluido en un recinto destinado al efecto, estando reglamentados, en cuanto a la forma y condiciones de la ejecución de la pena, los derechos y obligaciones del condenado dentro del establecimiento penitenciario, el régimen de la libertad condicional y otros asuntos relacionados. Este es el que podríamos llamar Derecho Penitenciario.

Existe todavía otra fase, que es aquella en que el ex-convicto, una vez liberado, puede ser objeto, según algunas legislaciones avanzadas, de ciertas obligaciones y que se denominan las medidas de seguridad, Sin embargo, por

no existir en nuestro país esas medidas, no procede hacer consideraciones al respecto.

Como antes se dijo, la persona prevenida o condenada, tiene, durante cada una de las etapas del proceso, derecho al respeto de los derechos individuales que no le hayan sido limitados como consecuencia del proceso o de la sentencia condenatoria y por tanto, procedería examinar, en este aspecto, la vigencia de los derechos individuales en los establecimientos penitenciarios del país.

LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

El tema y el carácter de este trabajo nos lleva necesariamente a examinar en primer lugar, lo relativo a la protección de la seguridad individual consagrada en la sección 2 artículo 8 de la Constitución, que dicen que:

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho hora de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Hábeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en la que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

¿Se respetan en nuestro país esos preceptos constitucionales?. Es precisamente a esa pregunta a la que debe responder nuestro examen por constituir ella el corazón del tema que tratamos.

De los preceptos arriba transcritos resulta el derecho del Estado de privar de su libertad a aquellos que cometan actos considerados por la ley como crímenes y delitos, y aun para ciertas contravenciones. Pero también resulta de esos preceptos el que nadie puede ser sancionado sino en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la comisión de un hecho, lo que constituye la consagración de la regla tradicional "nullum delictum, nulla poena sine legge previa" consagrada además de modo implícito en la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional, y en el artículo 4 del Código Penal.

Por otra parte, se consagra que nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin que exista una orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

Asimismo, toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

Son hechos confirmados y admitidos que en muchos casos estos cardinales principios no son respetados. Muy frecuentemente, personas detenidas sin orden judicial son retenidas por mas tiempo del plazo constitucional sin ser sometidas a la justicia, y pero que todo, se desconoce la autoridad de la Justicia reteniendo en prisión a personas que han sido descargadas por los tribunales o cuyas sentencias han sido cumplidas. Conocemos también casos en que se detiene a los parientes de personas perseguidas en calidad de rehén para obtener la entrega del fugitivo.

El remedio contra la violación por las autoridades de los principios arriba indicados se halla consagrado en el mismo artículo 8 de la Constitución cuando establece que la ley de Hábeas Corpus determinará la forma de proceder sumariamente para el cumplimiento de estas prescripciones, pero en la práctica, ¿es remedio realmente efectivo?

Vemos continuamente, cómo se someten los recursos de hábeas corpus a dilaciones en cuanto a la fijación del juicio, que debe ser inmediato, a la presentación del detenido por las autoridades, en cuanto a los reenvíos para fechas ulteriores y aun a retención en prisión después de ordenada la libertad.

Este derecho de "Amparo Especial", como lo llama la sentencia de nuestra Suprema Corte en su sentencia del 17 de mayo del 1947 está reglamentado por el Decreto-Ley del 22 de octubre del 1914 y fue modificado por las leyes números 10 del 23 de noviembre del 1978 y 62/86 del 19 de noviembre de 1986 y no obstante sus deficiencias, si dicha ley fuere correcta y justamente aplicada podría ser efectiva para sus fines. Sin embargo, en la práctica, el propósito de la misma no es cumplido por las deformaciones del procedimiento y por la falta de interés de los magistrados jueces y a veces por obstrucción de los representantes de la sociedad, impidiendo que se cumplan los elevados fines que la ley persigue.

La prisión arbitraria de la libertad de una persona es un hecho grave y que ofende a toda la sociedad. Una de las características que resultan de la filosofía de la ley y el procedimiento trazado por la misma tiende a producir la inmediata puesta a la disposición judicial de cualquier persona detenida ilegalmente. Es más un juez de la jurisdicción puede, de oficio dictar el mandamiento de hábeas corpus cuando tenga pruebas de que la privación de libertad es ilegal.

Debe sin embargo hacerse notar, que abogados inescrupulosos utilizan con mucha frecuencia este procedimiento, con fines inconfesables y a veces, hasta para, en connivencia con jueces venales obtener, por medio de maniobras tortuosas, la liberación de delincuentes sometidos legalmente a la justicia.

Lo anterior, defecto de una justicia cada vez más corrupta, no puede ser obstáculo para que la institución del Hábeas Corpus mantenga su plena vigencia y efectividad. Lo que procede es el saneamiento del Poder Judicial, tan reclamada por todos los sectores de nuestra sociedad.

Para terminar este aspecto, son frecuentes y quedan impunes las violaciones a los principios constitucionales que garantizan la seguridad individual en lo que se refiere a prisiones ilegales, a los llamados desacatos y a la plena vigencia de la institución del Hábeas Corpus. Desgraciadamente, todo esto acusa una mediatizada vigencia de los derechos humanos en lo que a seguridad individual se refiere. Recientes experiencias nos ilustran sobre esta lamentable situación.

EL DEBIDO PROCESO DE LEY

Entre los textos constitucionales transcritos mas arriba, figura la previsión de la sección "j" del artículo 8 que consagra lo que se llama el debido proceso de ley, o sea que el acusado tiene el derecho a ser juzgado públicamente por un juez imparcial, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y con la garantía de su derecho de defensa.

No solamente en la Constitución donde se halla consagrado este derecho, el mismo figura en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional por Resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre del 1977, donde, otras previsiones relativas a la seguridad individual y al debido proceso de ley, expresa que "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."

Resulta de lo anterior, que la función de Derecho Procesal, además de reglamentar el ejercicio de la acción pública por el Estado, es que los tribunales garanticen el libre y pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado, a quien se considera inocente hasta que se le pruebe lo contrario en el proceso.

Nos preguntamos, ¿es que realmente el derecho procesal dominicano cumple con los preceptos constitucionales que garantizan la libertad individual o es que la deformación de sus reglas por la impericia, la desidia o la venalidad de los jueces impide su sana aplicación?

Consideramos que ambas fallas coexisten. En primer lugar, estamos regidos por un código copiado del Código Procesal Francés de principios del siglo pasado, influido por las tendencias inquisitoriales reinantes en esa época, donde el proceso de la instrucción es secreto y muchas veces mal conducido por los jueces, donde el acusado está desvalido ante el Juez de Instrucción y sin posibilidad de auxilio legal, con lo que, dada la preponderancia de las autoridades represivas se encuentra en situación de inferioridad por su desconocimiento de sus derechos y facultades constitucionales y por las presiones causadas por su situación y el inmenso poder y habilidad de sus inquisidores.

Ya en la fase del juicio, existe una desigualdad, entre los derechos del defensor del acusado y los del ministerio público. Este tiene el derecho de interrogar directamente a los testigos y al acusado, mientras que el defensor tiene que hacer sus preguntas por medio del juez, si este consiente en hacerlas. Entendemos que tanto el ministerio público como la defensa tienen que estar en el mismo plano para que la situación sea justa.

Por otra parte, según la Constitución todos somos iguales ante la ley, sin embargo, las personas con recursos económicos pueden solventar los honorarios de buenos abogados, mientras que los pobres se hallarán huérfanos de una adecuada defensa, ya que, si bien en los casos criminales tienen derecho a un defensor de oficio, por experiencia sabemos que los abogados de oficio, por ser generalmente bisoños, mal pagados y no dedicados a tiempo completo a esta función, generalmente ni siquiera estudian los expedientes y cuando prestan su asistencia esta es deficiente y en muchos casos descuidada, privando así al acusado del derecho a un juicio con la debida garantía de sus derechos.

Cuando mencionamos anteriormente las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, subrayamos la expresión "dentro de un plazo razonable", porque si el juicio al acusado no hace en ese plazo razonable, puede suceder, y sucede todo el tiempo en nuestra justicia penal, tanto que personas inocentes sean mantenidas en las infernales cárceles nuestras, como que el tiempo transcurrido en prisión preventiva exceda la pena que le cabría por el delito cometido.

Es un adagio citado frecuentemente, que la justicia tardía raya en al injusticia. En la prensa diaria hemos leído que se hayan en prisión preventiva, pendientes de juicio mas de catorce mil inculpados, y que aproximadamente un noventa y cinco por ciento de los presos en las cárceles lo son preventivamente.

Este hecho por sí mismo, constituye en una vergonzosa violación de los derechos humanos de esos prevenidos, a quienes no se lleva a juicio, a veces por no haber medios de transporte o por no comprar su transporte y las esposas que deben serle puestas para llevarlos a juicio y por los constantes reenvíos por la falta de citación por los alguaciles de los testigos y partes civiles constituidas.

EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Mucho tiene que decirse sobre la forma en que se ejecutan las penas privativas de libertad en nuestro país. Nuestras cárceles, atestadas por el excesivo número de detenidos, principalmente pendientes de juicio, no distan mucho de ese infierno que nos describe Dante Alligieri en su Divina Comedia.

El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 7 de diciembre del 1985, aprobada por Resolución del Congreso Nacional

número 80-86-19, de fecha 11 de noviembre del 1982, que en consecuencia forma parte de nuestra legislación positiva, cuyo artículo 2 expresa que:

"Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolo físico o angustia psíquica."

Esta Declaración y Convención no sólo atañen al problema de los detenidos para fines de investigación, sino también a los prevenidos y condenados. Todos sabemos que en los recintos policiales se recurre a castigos corporales para obtener confesión de los detenidos.

Dado que en el programa de este evento, el tema de los derechos humanos en el aspecto del régimen penitenciario será tratado en una próxima oportunidad por el distinguido joven jurista Edgar Hernández, no profundizaré en el estudio del tema y me limitaré a ciertas consideraciones que estimo que no debo dejar de mencionar en el desarrollo del tema que me corresponde.

Me parece oportuno recordar, que las penas aplicables a los delincuentes tienen varias finalidades, que son :

a) La aplicación de un sufrimiento como castigo por un acto reprobado por la sociedad, de tal gravedad que atenta contra el orden social y la seguridad del Estado , contra la seguridad individual, o contra los bienes legalmente protegidos.

b) El dar ejemplo a fin de disuadir la comisión de nuevos delitos por el delincuente o por otras personas.

c) Obtener, si es posible, la rehabilitación del delincuente por medio de la adecuación, la prédica religiosa, la enseñanza de profesiones, artes y oficios para preparar la reintegración del condenado a la sociedad.

d) En muchos casos, aún cuando ello no sucede en nuestra legislación, la segregación definitiva de la sociedad a los delincuentes que cometen crímenes horribles, o reincidentes que han demostrado ser incorregibles.

Desgraciadamente, de todos los fines perseguidos por la pena, en nuestro país sólo se materializa el sufrimiento, pero qué sufrimiento. El trato inhumano que reciben los habitantes de las cárceles, el hambre, las enfermedades, los ataques aún con armas blancas de un prisionero a otro, violaciones

homosexuales y contagio venéreo y de SIDA, la tuberculosis, la formación de bandas y facciones, y peor que todo, la total corrupción moral de los prisioneros de tal manera que los recintos carcelarios son verdaderas universidades del crimen y cuando son liberados, los ex-convictos, desprovistos de medios y recursos al salir, sin relaciones económicas y convertidos en parias sin familia, no tienen otro recurso que delinquir de nuevo.

El sistema penal, además de mantener sin juicio a gran número de detenidos, degenera en nuestro país en verdaderas torturas físicas y degradación moral y mucha suerte tienen aún aquellos que ulteriormente fueron descargados, que no sufran graves consecuencias en su salud física y mental.

Finalizando este punto, nuestro sistema penitenciario entraña una reiterada y grava violación a la integridad física de las personas que garantiza el artículo 8 de la Constitución y de los tratados internacionales con vigencia legal en el país.

LOS DESACATOS

Los principios constitucionales que garantizan la seguridad individual establecen que nadie puede ser privado de su libertad sino por sentencia de un tribunal de justicia.

La sentencia, dictada en nombre de la justicia y en virtud de las facultades exclusivas que la Constitución otorga al Poder Judicial, debe ser acatada y cumplida por los demás poderes del Estado. Lo único que puede modificar lo dispuesto por un tribunal es un recurso establecido en tiempo oportuno. Fuera de ésto, la sentencia mantiene su fuerza ejecutoria.

Por ello, el mantenimiento en prisión de una persona que ha sido descargada por un tribunal, o la que ha cumplido con la pena que le ha sido impuesta, o aquella cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal, constituye una violación a los principios constitucionales de la seguridad individual.

LEYES PENALES CON PREVISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Otro aspecto lamentable de nuestra legislación, es la existencia de leyes que establecen previsiones violatorias de los derechos humanos que a su vez son agravadas por la abusiva aplicación que se hace de las mismas, lo que degenera en serios agravios a esos derechos.

El caso mas relevante es el de la número ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esta ley, de fórmula importada y con retoques agregadas por ese espíritu autoritario que caracteriza a nuestra administración, retoques que harían que en el país que nos suministró esa fórmula de la ley fueran declarados inconstitucionales, es mas digna de la época del primitivo y cavernario derecho penal de la época de la Isla del Diablo, contraria a todos los principios modernos de política criminal, la ciencia penitenciaria y la criminología, ya que la misma, prácticamente descarta el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia del acusado, y aplicado donde quiera que existe un estado de derecho, así como lo relativo a la personalización de la pena, de acuerdo con las características y circunstancias del delito y del delincuente, a tal grado que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al acusado, el perdón condicional de la pena, y el reconocer a su favor la existencia de circunstancias atenuantes, y mas aún, hace surtir efectos suspensivos a la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra una sentencia liberatoria sobre un recurso de Hábeas Corpus, atentando contra el espíritu de esa sagrada institución, tratando a los que infringen esta ley peor que a los atracadores y asesinos. De este modo, se prolonga un encarcelamiento declarado ilegal por una sentencia de un tribunal de justicia. Tamafía injusticia.

Advierto , que soy partidario de la imposición de severas penas a los que, no solamente atentan contra la vida y la salud de nuestras gentes traficando con drogas o favoreciendo ese tráfico y cuyo poder corruptor alcanza en algunos países a las mas elevadas instancias del poder, corrompiendo autoridades y políticos, que considero que la persecución y castigo de esos delitos debe ajustarse a los principios constitucionales y legales.

Aparte del carácter intimidatorio y preventivo de la reclusión, para evitar la retiración del delito, las sanciones previstas en esta ley están destinadas únicamente a proporcionar un sufrimiento al condenado, sin que la sociedad obtenga por ello ningún beneficio, y no se tiene en consideración, que otra de las funciones importantes de la pena es, obtener, si fuere posible, la rehabilitación del delincuente y su reintegración a la sociedad como un ente útil, sobre todo, en una esfera en que a veces se trata de jóvenes enredados en la telaraña de la droga. De este modo, el que cae en las redes de la Justicia bajo las disposiciones de la ley que comentamos, entra en aquel infierno de Dante, en cuyo frontispicio decía "abandona toda esperanza".

Por otra parte, la combinación de una ley aterradorante y de una justicia lenta, inepta y aplicada a veces por algunos jueces con rigor degenera frecuentemente en graves injusticias con personas sometidas y descargadas luego de pasar largo tiempo en cárceles inmundas y donde cada día su vida y su salud han estado en riesgo.

Existe otro aspecto en el que la aplicación de la ley a que aludimos, se violan otros derechos constitucionalmente protegidos. Ello sucede en cuanto al secreto médico, aspecto que escapa a esta exposición y al derecho a la propiedad. No se trata ya de la ley en sí, cuyo texto es confuso y ambiguo en cuanto a los bienes que pueden ser confiscados, sino de la forma en que se actúa contra los supuestos violadores, a quienes, sin haber sido condenados, se le confiscan bienes, dinero automóviles y otros efectos que jamás son recuperados por el acusado descargado, por haber sido objeto de apropiación indebida por las personas que intervienen de un modo u otro en los procesos de persecución y juicio.

Como política criminal, por draconiana y aterradorante que sea, esta ley no ha cumplido su misión, puesto que las mismas autoridades reconocen que desde su promulgación ha aumentado este tipo de delincuencia, alentado por las enormes ganancias que produce el tráfico y la gran tentación a jugarse el todo por el todo que ellas generan. Lo que existe ahora son dos males, el del narcotráfico y el de la reiterada violación de los derechos humanos.

EL DERECHO DE AMPARO

El Derecho de Amparo, que abarca además otros derechos individuales ajenos a los que consagran la libertad individual, está destinado a la defensa de la Constitución y de los derechos humanos que ella consagra.

Este recurso no se halla expresamente consagrado en la actual Constitución, pero resulta implícitamente de lo dispuesto por el artículo 3 de la misma, que establece que los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, forman parte de nuestra legislación positiva, aún cuando no consta expresamente, como en las constituciones anteriores a la del 1966, es un principio constitucional reconocido implícitamente, que la enumeración contenida en el artículo 8 de la Constitución no es limitativa sino meramente enunciativa, y que se considerarán como derechos humanos, cualesquier otros de la misma naturaleza.

En el caso que nos ocupa, el Derecho de Amparo se halla consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada, como se dijo mas arriba, por el Congreso Nacional que establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones”.

No existía entre nosotros un tribunal capaz de conocer de los recursos de amparo, y parece ser que la intención del legislador constituyente fue

establecerlo al consignar, en la Sección 1 del artículo 67 de la Constitución, que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de los recursos que cualquier interesado interponga para hacer declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Sin embargo, mediante recientes sentencias, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado definiendo lo que constituye el interés jurídico necesario para poder interponer el recurso y ha emitido además, criterios contradictorios en cuanto a los actos que pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad. En una discutible sentencia dice que solamente las leyes podrán ser impugnadas por el recurso. No así los decretos, reglamentos y actos de la Administración Pública. Esta interpretación, absolutamente contraria a los fines que motivaron esta innovación en la Constitución y que serían un escudo protector de la ciudadanía contra la arbitrariedad reinante, ha frustrado el objetivo de consagrar el derecho de amparo en la nueva disposición constitucional y tirado por tierra las esperanzas de mejoría en el respeto de los derechos humanos.

LOS REMEDIOS

Teóricamente, la ley de Hábeas Corpus, el artículo 186 del Código Penal y el artículo 99 de la Ley de Policía del 1911 deberían ser el freno y la protección contra los atentados a la seguridad individual, pero nunca hemos visto, no solo que se condene a los que incurren en estos actos, sino que ni siquiera hayan sido sometidos en estos actos, sino que ni siquiera hayan sometidos a la acción de la justicia por sus desafueros. Esos textos son entre nosotros letra muerta.

Los artículos 114 y siguientes del Código Penal establecen sanciones para los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos o a la Constitución. Aparte de las posibles reparaciones civiles a que se refiere el artículo 117, la pena será únicamente la degradación cívica. No existen en nuestra legislación otras leyes que permitan sancionar a los violadores de la Constitución y los derechos humanos, con penas más graves. La frecuencia de los impunes agravios a la ciudadanía nos indican que esas leyes son necesarias.

CONCLUSIÓN

La responsabilidad de la situación que hemos descrito está compartida por todos los poderes del Estado; el Ejecutivo, por su indiferencia ante la situación de la Justicia y por la falta de asignación de los fondos necesarios para el normal desempeño de las funciones judiciales y el sostenimiento adecuado de los recintos penales. El legislativo, especialmente al Senado de

la República, controlado por tendencias obstruccionistas, por su falta de preocupación por los verdaderos problemas nacionales y especialmente en lo relativo a la administración de justicia y el cumplimiento de por la Constitución en lo relativo al nombramiento de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura. Y finalmente al órgano supremo del Poder Judicial por su dejadez en cuanto a las iniciativas para el mejoramiento de la administración de justicia y en su falta de carácter para exigir el establecimiento de la plena autonomía presupuestaria del Poder Judicial y el respeto por los demás poderes del Estado, de las decisiones que, dictadas en nombre de la República deben ser obedecidas y cumplidas por todos.

Todos los agravios y quejas que hemos vertido en esta charla serían meras divagaciones y pérdida de tiempo, si la misma no contribuyera a crear la conciencia de que, para que se consagre definitivamente el estado de derecho que pretende establecer la Constitución, es necesario que se hagan efectivos las garantías que ella consagra y los recursos contra la arbitrariedad y que a los violadores de los derechos humanos se les tome cuentas y se les apliquen sanciones ejemplificadores, a la par de que se reclame vigorosamente, de ese cuerpo indolente y pasivo que se llama El Congreso Nacional, que no representa al pueblo que lo elige sino a sus intereses personales y los de sus respectivos partidos, el ejercer, por medio de leyes adecuadas y de actitudes firmes y dignas, el respeto por las autoridades a los derechos humanos que consagra la Constitución.